



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **trece horas del siete de julio de dos mil veintitrés**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **17/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00619/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de información con folio 00633/FGJ/IP/2023.
- 5.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/17



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 17/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/17/2023/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 17/2023.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00619/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud de referencia es menester realizar las siguientes precisiones

ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de junio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00619/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/17



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género advierte que el particular requiere información que pudiera considerarse de índole RESERVADO, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de lo requerido por ubicarse en los supuestos que establece el artículo 140, fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INTEGRADA EN CONTRA DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD CON FOLIO 00619/FGJ/IP/2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/17



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La entrega de la información referente a la carpeta de investigación relativa a la persona aludida en la solicitud 00619/FGJ/IP/2023, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La ciencia del derecho, es una ciencia que implica el conocimiento técnico de los conceptos jurídicos, de la aplicación de la teoría del delito, la teoría del caso, es decir, no basta con solo la percepción que la sociedad pueda concebir de una situación con apariencia delictuosa para poder determinar o no la responsabilidad penal de una persona en un caso en concreto, sino que es necesario acreditar una serie de circunstancias que se encuentran previstas en la ley, a saber código penal de una entidad, en el caso en concreto del Estado de México, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para poder determinar que una persona es o no responsable de un hecho delictivo.

Ahora bien, en la etapa de investigación, es decir, cuando una carpeta se encuentra en integración y se están desarrollando las diligencias, se encuentran recabándose los datos de prueba para acreditar la responsabilidad del sujeto activo del delito, es importante destacar que cada tipo del delito tiene sus propios extremos para acreditar. Es decir, lograr comprobar que una persona cometió un delito y no otro que pudiera confundirse con tal.

En el caso particular, al tratarse de un caso que ha sido tan conocido en medios de comunicación se considera sumamente importante no divulgar el contenido de la carpeta de investigación justamente en virtud de que la sociedad en lo general no tiene los conocimientos técnicos en la ciencia de del derecho y puede llegar a tergiversar los hechos de manera tal que considere que una persona puede hacerse justicia por su propia mano sin consecuencias jurídicas.

Por otro lado, es menester apuntar que la figura jurídica de la legítima defensa, al igual que los otros delitos tiene aristas muy finas que deben de ajustarse de manera exacta al tipo penal ya que en materia penal, está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, ello de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

En ese sentido, **la divulgación de la carpeta de investigación del interés del solicitante pone en riesgo la seguridad pública ya que se corre el riesgo de que la sociedad interprete los hechos de manera errónea y superficial al considerar que puede privar de la vida a aquel quién cometa un hecho ilícito en su contra.**

Aunado a ello, se pone en riesgo la seguridad, la salud e incluso la vida, de aquellas respecto de las cuales la sociedad tiene la perspectiva de que no han recibido un castigo o de que no se ha hecho justicia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/17



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Riesgo demostrable: En el caso particular, la carpeta de investigación del interés del solicitante al ser un caso que ha traído la atención de la sociedad civil y los medios de comunicación, es importante establecer que el riesgo en su divulgación estriba en el hecho de que dar a conocerla puede vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicable, esto es así ya que el procedimiento judicial se encuentra en etapa de apelación.

Aunado a ello, también existe una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, misma que aún no se encuentra concluida, por lo tanto, no es procedente entregar ni siquiera en su versión pública.

Riesgo identificable: Revelar información respecto de la carpeta de investigación del interés del solicitante puede ocasionar que al ser del dominio público se genere una presión social desmedida y desinformada, que pretenda tener una influencia respecto del sentido en el que “deba” de dictarse una resolución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las fiscalías, a través de los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los servicios periciales, se encuentran obligados a realizar las diligencias de investigación, a recabar los datos de prueba que permitan concluir si un hecho es o no punible y en caso de que así sea, encontrar al sujeto activo para proceder a la vinculación a proceso y consecuente judicialización.

Por su parte a los juzgadores les corresponde el desahogo de los datos de prueba, el debate entre las partes respecto de éstos, así como su valoración, el dictado de la sentencia y la imposición de la pena.

Sin embargo, todo lo anterior debe obedecer a los criterios técnicos de la ciencia del derecho y no así al fervor de una sociedad que clama “justicia” desde el desconocimiento de todas las aristas que debe de tomar en cuenta tanto el agente del ministerio público en la integración de una carpeta de investigación, como un juzgador al momento de dictar una sentencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/17



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente a la carpeta de investigación del interés del solicitante, representa un riesgo real en virtud de que ello pone en riesgo la procuración de justicia y compromete la seguridad pública.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a la carpeta de investigación del interés del solicitante, es la prevista en las fracciones I, IV y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, así como también aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones; del mismo modo aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/17



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

la información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de entregar dicha información al Particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo la seguridad pública pues como ya se ha mencionado, no todos los miembros de la sociedad cuentan con los conocimientos técnicos para discernir los alcances del tipo penal de la legítima defensa y como consecuencia de ello, puede sobrevenir un descontento social, y disturbios sociales que pretendan incidir en la determinación de las instituciones quienes en la actualidad tienen en trámite la apelación del procedimiento y la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; sin embargo, esto puede tener una implicación en la carpeta de investigación, pues aún no se encuentra firme la determinación judicial, y puede repercutir en el actuar de esta Fiscalía pues puede ser que se ordene algún acto en lo particular.

Ahora bien, la divulgación de la información del interés del solicitante puede incidir, en la salud, la seguridad, e incluso la vida de aquellas personas respecto de las cuales, la ciudadanía tenga la falsa percepción de que no han recibido el “castigo” o no han sido debidamente juzgados por las instituciones, lo cual puede llevarlos a querer impartir justicia por su propia mano.

Aunado a que, de tener acceso aun y cuando sea en versión pública de la carpeta de investigación pueden tener una interpretación errónea de los hechos y dar la interpretación “a modo” con la que supongan que pueden privar de la vida a aquel quien hay cometido un hecho ilícito en su contra.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8/17



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, V y XI, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, IV y VI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación los numerales Décimo Octavo, Vigésimo tercero, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, es toral conservar con estricto sigilo la carpeta de investigación pues es de vital importancia lograr que las etapas procesales, concluyan sin tener presión mediática, social o de algún otro tipo, pues como ya se ha dicho, cada una de las instituciones que tienen injerencia en la investigación de los delitos, como en el proceso judicial, deben atender una serie de técnica jurídica que deben implementarse con total imparcialidad.

Situación que no puede lograrse en caso de que personas ajenas a la investigación, o al procedimiento, pretendan tener injerencia, con total desconocimiento tanto de los hechos, como de la ciencia del derecho.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Décimo octavo, el riesgo a la seguridad pública, se determina ya que, en caso de que se divulgue el contenido de la carpeta de investigación, tomando en consideración la interpretación inadecuada que pueda darse al contenido de la misma, puede significar que las personas consideren que viable al privar de la vida a aquel que haya cometido un hecho ilícito en su contra, pretendiendo que esta conducta se considere como legítima defensa sin tomar en cuenta todas aquellas aristas que la ciencia del derecho debe acreditar para que esto deba ser considerado de tal forma, lo cual se traduciría en una vulneración a la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexicana.

Así, de conformidad con el numeral Vigésimo tercero, se acredita, pues aquella persona señalada en la solicitud de información 0619/FGJ/IP/2023, puede ser atacada, sufrir algún tipo de violencia física, que ponga en riesgo su salud, su integridad o incluso su vida, por causa de aquellas personas que consideren que no ha sido debidamente juzgada, o que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/17



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

no ha recibido su merecido, y querer incluso hacer justicia por su propia mano, lo cual no corresponde a la ciudadanía, sino a través de las instituciones de procuración de justicia, de seguridad pública y de administración de justicia.

Por cuanto hace al numeral Trigésimo, se acredita mediante la existencia de la carpeta de investigación, el toca de apelación y la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mismos que se encuentran en trámite, que no han causado estado, y por lo tanto deben guardar la calidad de reservado hasta en tanto, se encuentren firmes, precisamente atendiendo a la trascendencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, al solicitante le asiste el derecho de acceso a la información, este se encuentra rebasado por el interés público que consiste en la no divulgación de la información estratégica y primordial para la procuración de justicia, toda vez que, de hacerlo, la seguridad pública puede verse seriamente comprometida, pues es vital que la conducción de la investigación, así como la resolución del proceso judicial se tramite de manera imparcial, sin tener una presión de ninguna naturaleza que pueda incidir en el actuar de las autoridades que tengan a su cargo el asunto.

Ahora bien, no se omite señalar que el interés público es aquello que persigue una determinada comunidad, pensando en su beneficio, por lo que depende de multitud de variables y en algunos casos, el término resulta ser subjetivo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo que busca esta institución **es la procuración de justicia**, la defensa de las víctimas, la reparación del daño, el castigo a los presuntos responsables, lo que conlleva que la sociedad pueda convivir en un estado de derecho. Por lo que debemos referirnos al **interés público desde el ámbito legal**, no como una percepción, opinión o argumento que corresponde al modo de pensar propio de un sujeto.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información, el derecho a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, se verían directa y gravemente afectados, ya que dejaría en seria desventaja a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México frente a una sociedad que no cuenta con las herramientas técnicas de la ciencia del derecho y que puede darle una interpretación errónea a toda la información a la cual tendrá acceso y que no puede ser explicada, pues no es el derecho de acceso a la información una vía para hacer un procesamiento de información o un mecanismo para obtener asesoramientos jurídicos,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/17



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

por lo que la entrega de la información aún en su versión pública, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, tal como se señala a continuación:

Riesgo real: La ciencia del derecho, es una ciencia que implica el conocimiento técnico de los conceptos jurídicos, de la aplicación de la teoría del delito, la teoría del caso, es decir, no basta con solo la percepción que la sociedad pueda concebir de una situación con apariencia delictuosa para poder determinar o no la responsabilidad penal de una persona en un caso en concreto, sino que es necesario acreditar una serie de circunstancias que se encuentran previstas en la ley, a saber código penal de una entidad, en el caso en concreto del Estado de México, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para poder determinar que una persona es o no responsable de un hecho delictivo.

Ahora bien, en la etapa de investigación, es decir, cuando una carpeta se encuentra en integración y se están desarrollando las diligencias, se encuentran recabándose los datos de prueba para acreditar la responsabilidad del sujeto activo del delito, es importante destacar que cada tipo del delito tiene sus propios extremos para acreditar. Es decir, lograr comprobar que una persona cometió un delito y no otro que pudiera confundirse con tal.

En el caso particular, al tratarse de un caso que ha sido tan conocido en medios de comunicación se considera sumamente importante no divulgar el contenido de la carpeta de investigación justamente en virtud de que la sociedad en lo general no tiene los conocimientos técnicos en la ciencia de del derecho y puede llegar a tergiversar los hechos de manera tal que considere que una persona puede hacerse justicia por su propia mano sin consecuencias jurídicas.

Por otro lado, es menester apuntar que la figura jurídica de la legítima defensa, al igual que los otros delitos tiene aristas muy finas que deben de ajustarse de manera exacta al tipo penal ya que en materia penal, está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, ello de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

En ese sentido, **la divulgación de la carpeta de investigación del interés del solicitante pone en riesgo la seguridad pública ya que se corre el riesgo de que la sociedad interprete los hechos de manera errónea y superficial al considerar que puede privar de la vida a aquel quién cometa un hecho ilícito en su contra.**

Aunado a ello, se pone en riesgo la seguridad, la salud e incluso la vida, de aquellas respecto de las cuales la sociedad tiene la perspectiva de que no han recibido un castigo o de que no se ha hecho justicia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

11/17



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Riesgo demostrable: En el caso particular, la carpeta de investigación del interés del solicitante al ser un caso que ha traído la atención de la sociedad civil y los medios de comunicación, es importante establecer que el riesgo en su divulgación estriba en el hecho de que dar a conocerla puede vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicable, esto es así ya que el procedimiento judicial se encuentra en etapa de apelación.

Aunado a ello, también existe una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, misma que aún no se encuentra concluida, por lo tanto, no es procedente entregar ni siquiera en su versión pública.

Riesgo identificable: Revelar información respecto de la carpeta de investigación del interés del solicitante puede ocasionar que al ser del dominio público se genere una presión social desmedida y desinformada, que pretenda tener una influencia respecto del sentido en el que "deba" de dictarse una resolución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las fiscalías, a través de los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los servicios periciales, se encuentran obligados a realizar las diligencias de investigación, a recabar los datos de prueba que permitan concluir si un hecho es o no punible y en caso de que así sea, encontrar al sujeto activo para proceder a la vinculación a proceso y consecuente judicialización.

Por su parte a los juzgadores les corresponde el desahogo de los datos de prueba, el debate entre las partes respecto de éstos, así como su valoración, el dictado de la sentencia y la imposición de la pena.

Sin embargo, todo lo anterior debe obedecer a los criterios técnicos de la ciencia del derecho y no así al fervor de una sociedad que clama "justicia" desde el desconocimiento de todas las aristas que debe de tomar en cuenta tanto el agente del ministerio público en la integración de una carpeta de investigación, como un juzgador al momento de dictar una sentencia.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública, ya que de entregarse, aún en su versión pública, no puede asegurarse que la interpretación de la información contenida en la carpeta de investigación sea la que se encuentre apegada a la realidad jurídica que los agentes del ministerio público debieron apegarse, de acuerdo a las técnicas de la ciencia del derecho, por lo que, a falta de los



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

conocimientos técnicos, puede suscitarse que infieran que pueden tomar la justicia por su propia mano lo cual, en ningún caso es aceptable.

Aunado a lo anterior, se pone en riesgo la salud, la seguridad e incluso la vida de aquellas personas respecto de las cuales la sociedad tiene la falsa perspectiva de que no han sido debidamente juzgadas, sin tomar en cuenta todas las aristas con las cuales debe aplicarse el derecho.

Asimismo, no puede dejar de considerarse que el asunto de interés del solicitante, no ha concluido, pues se encuentra en etapa de apelación, y subsiste una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad. (modo)

La investigación y el desarrollo de las etapas procesales que se encuentran en trámite no han concluido, por lo tanto, deben guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se encuentren firmes, pues en caso contrario, puede significar una seria vulneración al derecho del debido proceso, así como garantizar el acceso a la justicia. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el presente caso, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar una desinformación generalizada que se traduzca en la impartición de justicia por propia mano, o bien, una exigencia para las instituciones basada en percepciones sin sustento jurídico, que pretendan incidir en una decisión institucional, misma que por ley, debe ser completamente imparcial, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/17



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la que es materia de clasificación, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

Acuerdo SE/17/2023/02
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa a la carpeta de investigación referida en la solicitud con folio 00619/FGJ/IP/2023, como información RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00633/FGJ/IP/2023.

PRIMERO. El dieciséis de junio del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00633/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00633/FGJ/IP/2023, ya que se está realizando una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que pudieran poseer o generar la información que dé respuesta a lo requerido.

TERCERO. Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00633/FGJ/IP/2023, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/17



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 00633/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite de respuesta el siete de julio de dos mil veintitrés.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/17/2023/03
Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00633/FGJ/IP/2023.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ASUNTOS GENERALES.

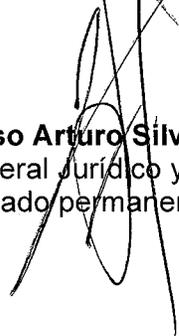
En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **17/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con treinta y seis minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.


Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité


Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité


C. José Luis Blanco Camacho
Suplente del Coordinador de Archivos
Vocal del Comité


Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado permanente


Lic. Isa Anaïd Mar Sandoval
Secretaría Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/17

